

RESOLUCION N. 03287

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué mediante radicado 2005ER44792 del 1 de diciembre de 2005, se interpuso queja anónima por contaminación ambiental generada por las empresas beneficiadoras de aves, la cual fue remitida por el Ministerio de Medio Ambiente al Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2005ER45858 del 9 de diciembre del mismo año.

Que mediante radicado 2007ER24948 del 19 de junio de 2007, se interpuso queja anónima proveniente del barrio María Paz, por contaminación ambiental producida por chatarrerías, quemas a cielo abierto y residuos.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 7730 del 15 de agosto de 2007**, atendió el radicado 2007ER24948 del 19 de junio de 2007, mediante el cual se interpuso una queja anónima proveniente del barrio María Paz y consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 25 de julio de 2007, al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades del establecimiento denominado **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA**

ANITA, acto seguido, la Dirección Legal ambiental profirió requerimiento No. 4196 del 1 de febrero de 2008, solicitando lo siguiente:

- *Remitir completamente diligenciado y con sus respectivos anexos el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales.*
- *Remitir caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial, de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DB05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAMM y aceites y grasas.*
- *Remitir los planos sanitarios.*
- *Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales.*

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente, mediante **Resolución 0513 del 29 de enero de 2009**, impuso medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, en cabeza de la señora ANÁTILDE MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 S de la localidad de Kennedy de esta ciudad y se le hicieron unos requerimientos.

Que el citado acto administrativo fue comunicado y entregado, el 17 de septiembre de 2009 a la Señora Martha Prieto, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.938.604 de Bogotá, en calidad de Asesora Técnica del establecimiento **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 S de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 0508 del 29 de enero de 2009**, inicio proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal señora Anatilde Martínez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 1997, en materia de vertimientos.

Que el Auto No. 0508 del 29 de enero de 2009, fue notificado personalmente a la señora ANÁTILDE MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 S de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el 16 de mayo de 2009, con ejecutoria del 18 de mayo de 2009, no se encuentra publicado en el Boletín Legal Ambiental de la página de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 0509 del 29 de enero de 2009**, formulo cargos al establecimiento **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, con NIT 21229426-5, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 Sur de la localidad de Kennedy de

esta ciudad, en cabeza de su propietaria y/o representante legal señora Anatilde Martínez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426 con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos 7730 del 15 de agosto de 2007 y 17779 del 12 de noviembre de 2008, por Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente a la señora **ANATILDE MARTINEZ**, el día 16 de mayo de 2009.

Que mediante Radicado No. 2009ER25098 del 1 de julio de 2009, la señora Anatilde Martínez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426 en su calidad de propietaria del establecimiento **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, con NIT 21229426-5, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 S de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presento escrito de descargos, contra el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 0509 del 29 de enero de 2009.

Que mediante **Auto No. 2370 del 5 de abril de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, decreto la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0508 del 29 de enero de 2009, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Ténganse como pruebas las aportadas por la empresa y relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo, los documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2009-54, las cuales a su vez, antes de la respectiva valoración jurídica, deberán ser analizadas y evaluadas por el grupo técnico de esta secretaria, a fin de que una vez emitido el respectivo concepto técnico por parte de éste grupo, se incorporen al proceso sancionatorio que se le sigue a la **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, con NIT21229426-5, ubicada en la Transversal 81 No. 34 A-22 Sur, de la localidad de Kennedy, representada Legalmente por **ANATILDE MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 21.229.426 o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica a las instalaciones de **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, con NIT 21229426-5 ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 Sur de la localidad de Kennedy, a fin de verificar las condiciones de funcionamiento, así como el horario y días en que laboran.
2. Valorar técnicamente el contenido del radicado 2009ER2598 (sic) del 01-06-09, en lo relacionado con los conceptos técnicos 7730 del 15 de agosto de 2007 y 17779 del 12 de noviembre de 2008, informando si la empresa ha cumplido con el requerimiento que se le hizo a través de la Resolución No. 0513 del 29 de enero de 2009 la cual fue notificada a la representante legal de la empresa el 17 de noviembre de 2009.

DE OFICIO:

3. Oficiar a la Alcaldía de Kennedy a fin de que certifiquen si se ejecutó lo dispuesto en la resolución No. 0513 del 29 de enero de 2009.

Que dentro del expediente, no reposa notificación, ni citación para notificación o comunicación del **Auto No. 2370 del 5 de abril de 2010**, por el cual se decreta practica de pruebas.

Que el 22 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 22/26 Sur, barrio Maria Paz cuya actividad principal es el beneficio de aves y distribución, con el fin de evaluar el informe de caracterización de vertimientos, presentado por el usuario dentro del expediente permisivo SDA-05-2010-1601 del 20 de septiembre de 2012 y evaluar el estado ambiental del establecimiento, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00217 del 15 de enero de 2013**, en el que recomendó:

“6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

El usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando sus vertimientos a la red de alcantarillado público (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) y por su actividad productiva no genera sustancias de interés sanitario (Concepto Jurídico 199 de 2011), y se le otorgó el registro de vertimientos mediante consecutivo No 00897 del 17 de julio de 2012, el usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el citado registro”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las precitadas diligencias fueron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el proceso sancionatorio establecido el Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

Es pertinente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionadas con incumplimiento a normativa ambiental, hechos que fueron conocidos y/o determinados desde

el día 1 diciembre de 2005 (fecha de conocimiento de los hechos) y verificados en visita del 25 de junio de 2007.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió las etapas de inicio y de formulación previo a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el *sub judice* es aplicable el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, dispuso:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso se constituye como un hecho irregular contado a partir del 1 de diciembre de 2005, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar,

regia el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijo el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho por presunto incumplimiento ambiental el cual se materializó ANTES del 21 de julio de 2009, por ende, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”**, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la

aplicación de la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, preciso:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."

(...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...) (Subrayado fuera de texto).

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos

procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2005, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el 1 de diciembre de 2008, trámite que no se surtió, operando de estampanera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-54**.

III. MEDIDAS PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la **Resolución 0513 del 29 de enero de 2009**, consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, en cabeza de la señora ANÁTILDE MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 S de la localidad de Kennedy de esta ciudad y se le hicieron unos requerimientos y conforme a lo visto en el presente asunto, dicha resolución, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

Que, en ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0513 del 29 de enero de 2009**, al establecimiento **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, en cabeza de la señora ANÁTILDE MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 S de la localidad de Kennedy de esta ciudad y se le hicieron unos requerimientos.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **DM-08-09-54**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, así como en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: *"6. Expedir los actos administrativos declaran la caducidad administrativa en los sancionatorios. (...)"*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que originaron el proceso sancionatorio, en contra del establecimiento denominado **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA**

ANITA, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora Anátilde Martínez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426, por incumplimiento a normativa ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar la medida preventiva de suspensión impuesta, mediante **Resolución 0513 del 29 de enero de 2009**, consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, en cabeza de la señora ANÁTILDE MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.229.426, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-22 S de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal del establecimiento denominado **PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA**, en la Transversal 81 No. 34 A-22 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario interno de esta Secretaría, para lo de su competencia.

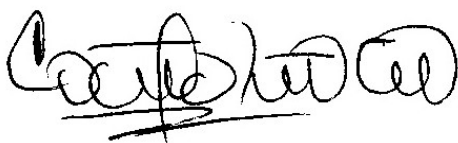
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-54** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA LUCERO SIERRA

CPS: CONTRATO SDA-
CPS20220654 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/07/2022

DIANA LUCERO SIERRA

CPS: CONTRATO SDA-
CPS20220654 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/07/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2022

Sda-08-2009-54